

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Las labores de esta Secretaría son desempeñadas por los Departamentos Político, Comercial y de Cancillería, establecidos conforme á su reglamento y á la ley de egresos vigente, como sigue :

DEPARTAMENTO POLITICO

SECCIÓN DE NORTE, CENTRO Y SUD-AMÉRICA.

Tiene á su cargo :

- I. Todos los trabajos relativos á la celebración y ratificación de Tratados, Convenciones y cualquiera otra clase de Pactos internacionales.
- II. La correspondencia á que dé lugar la ejecución de aquellos.
- III. Todo lo relativo á límites de la República.
- IV. Indios bárbaros.
- V. Casos de extradición pedida á los Estados Unidos y demás naciones de Centro América, ó solicitada por alguna de ellas.
- VI. Reclamaciones de los Gobiernos de esos países contra la República.
- VII. Reclamaciones así del Gobierno como de ciudadanos mejicanos, que tengan que hacerse á dichos Gobiernos.
- VIII. Lo relativo á recepción, personal y retiro de los agentes diplomáticos de los mismos Gobiernos.
- IX. La correspondencia con ellos sobre los negocios que incumben á esta Sección.
- X. Nombramientos, retiros y cambios de las personas empleadas en las Legaciones fijas y extraordinarias de la República en los expresados países, y todo lo relativo á su personal y gastos.
- XI. La correspondencia con ellas y con los Cónsules sobre los asuntos que tocan á esta Sección.
- XII. Nombramiento y correspondencia con los Agentes confidenciales y secretos que envíe el Gobierno á cualquiera nación de América.

XIII. Preparación y presentación de informes y dictámenes concernientes á los asuntos antes referidos.

XIV. Llevar la cuenta en vista de los datos que proporcione la Secretaría de Hacienda, de los derechos correspondientes á las importaciones de efectos, hechas por los Ministros extranjeros que á esta Sección pertenezcan.

SECCIÓN DE EUROPA, ASIA Y ÁFRICA.

Corresponden á esta Sección iguales ramos que á la anterior, en lo relativo á las naciones de Europa, Asia y África.

DEPARTAMENTO COMERCIAL.

Tocan á este Departamento :

- I. Los asuntos comerciales, y todo lo que se refiere á la protección del comercio de Méjico en el exterior.
- II. Emitir de oficio su opinión por escrito respecto de los Tratados de comercio y navegación que la República se proponga celebrar con cualquiera potencia extranjera, lo mismo que sobre las convenciones postales.
- III. La correspondencia de los Agentes extranjeros y con los de la República en el exterior, que se verse sobre asuntos mercantiles ó de colonización.
- IV. La recepción y tramitación de patentes y expedición de *exequatur* ó autorización á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales extranjeros, así como su retiro y sustitución.
- V. La correspondencia con los mismos Agentes sobre los negocios comerciales que promuevan, reservándose los políticos á las Secciones del Departamento político.
- VI. Los nombramientos, patentes, sustitución y retiro de Cónsules y Vicecónsules de Méjico en el exterior.
- VII. La correspondencia con esos Agentes en asuntos propios de este Departamento.
- VIII. La revisión de las cuentas de emolumentos y gastos de oficio que remitan.
- IX. Compilación de datos y formación de cuadros estadísticos comerciales, con vista de las noticias y memorias que remitan los Agentes consulares mejicanos.
- X. Todo lo relativo á navegación.
- XI. Todo lo que se refiera á canales, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, en que tenga que intervenir la Secretaría.
- XII. Preparación y presentación de informes y dictámenes relativos á los ramos de este Departamento.

DEPARTAMENTO DE CANCELLERÍA.

SECCIÓN DE CANCELLERÍA.

Á esta Sección corresponde :

- I. La expedición de credenciales y plenos poderes, cartas autógrafas y promulgación de decretos.

- II. Tener á su cargo la colección de leyes y decretos autógrafos, y la de los autógrafos de Tratados y Convenciones canjeados con las Potencias extranjeras.
- III. Reunir todos los autógrafos de las leyes y decretos pertenecientes á la Secretaría, y disponer anualmente su encuadernación, haciendo que se les ponga al fin el índice respectivo.
- IV. Todo lo relativo al Gran Sello y Armas nacionales.
- V. El registro de despachos de todos los funcionarios y empleados que deban tenerlos conforme á la ley.
- VI. El ceremonial de Palacio.
- VII. El registro de matrícula de mejicanos en el exterior.
- VIII. La expedición y registro de cartas de naturalización.
- IX. La expedición y registro de certificados de matrícula de extranjeros.
- X. Registro del estado civil de los extranjeros, y publicación de estados relativos.
- XI. Registro de adquisición de bienes raíces por los mismos.
- XII. La expedición y registro de Pasaportes á nacionales y extranjeros.
- XIII. Registro y expulsión de extranjeros perniciosos.
- XIV. La legalización de firmas.
- XV. La percepción de derechos que hayan de pagarse por cualquier título á la Secretaría.
- XVI. Los trabajos relativos al presupuesto y gastos de la Secretaría.
- XVII. Todo lo relativo al personal de ésta, así como á lo económico de su servicio.
- XVIII. Los gastos extraordinarios de la Secretaría.
- XIX. Cuentas con la Tesorería General.
- XX. Dar curso á los exhortos que se reciban del exterior, y á los que de la República se manden al extranjero.
- XXI. El Archivo General de la Nación.
- XXII. Todos los asuntos que no correspondan á las otras Secciones.

CAJA.

La Caja de los fondos que entren á la Secretaría por derechos causados en ella ó por cualquiera otro motivo, se conserva bajo dos llaves y bajo la custodia del Canciller en el lugar que el Oficial mayor designe.

El calígrafo escribe todas las cartas de gabinete y demás documentos diplomáticos, que requieren mayor cuidado y esmero que los comunes.

TRADUCTORES.

Estos empleados, aunque anexos á la Cancillería, traducen todos los documentos, folletos ó artículos de periódicos correspondientes á cualquiera Sección, según lo disponga el Oficial mayor; y en el caso de no tener ocupación especial, prestan sus servicios como simples escribientes.

OFICIAL DE PARTES.

Tiene á su cargo los registros de entrada y salida de documentos de todas clases, que

apunta separadamente con claridad y exactitud, extractando su contenido y anotando el Departamento y Sección á que correspondan, y al cual se los entregará sin demora alguna bajo su más estrecha responsabilidad.

Copiará, bajo la dirección del Oficial mayor, en los libros respectivos, los acuerdos del Presidente en junta de Ministros y los que diere relativos á esta Secretaría.

Dará razón á los interesados, cuando ocurran á informarse de sus negocios, del estado que éstos guarden, ó les comunicará la resolución que haya recaído en ellos, previa en todo caso la autorización del Oficial mayor.

SECCIÓN DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

Á esta Sección corresponde:

- I. Tener en perfecto arreglo todos los expedientes que existan en ella y los que le pasen las demás Secciones como concluidos, formando en libros los inventarios respectivos.
- II. La formación de colecciones de periódicos nacionales y extranjeros que se reciban en la Secretaría.
- III. La colección de leyes, decretos y reglamentos expedidos por las demás Secretarías de Estado, y su circulación al exterior.
- IV. Reunir y remitir las publicaciones destinadas al canje con otros Gobiernos, y recibir y compilar las que ellos manden.
- V. La conservación y arreglo perfecto de la Biblioteca, con sus correspondientes catálogos é índices, formando parte de ésta las cartas geográficas, planos y documentos relativos á los límites de la República.
- VI. Suministrar al Secretario, Oficial mayor y Jefes de Departamento y de Sección, los libros y documentos que necesiten para el despacho de los negocios.
- VII. No franqueará libro ó papel alguno del Archivo, ni dará copia íntegra ó parcial de los que contiene, á otra persona fuera de las mencionadas, sin orden expresa del Secretario ó Oficial mayor.
- VIII. En los casos en que deba franquear, según se ha dicho, algún papel del Archivo ó libro de la Biblioteca, además de la constancia que deberá quedar en el libro respectivo que llevará al efecto, pondrá en el lugar de donde se tomó el papel ó libro, otro en que se hará constar la extracción.
- IX. Cuidará de reclamar á las otras Secretarías, cuando fuere necesario, la remisión del competente número de ejemplares de todas las leyes y disposiciones que por ellas se expidan, y deban remitirse á ésta, ya sea para circularse ó para formar las colecciones que daban obrar en el Archivo.

Puede asegurarse que Méjico tiene relaciones de amistad con casi todas las naciones civilizadas de la tierra, y sostiene al efecto Legaciones en Washington, Madrid y Lisboa, París, Berlín, Roma, Bruselas y Centro-América; cuyos Ministros disfrutan, los cuatro primeros un sueldo anual de 15,000 pesos, ó sean 75,000 francos y los otros, 10,000 pesos, ó sean 50,000 francos, además de los sueldos que se pagan á los Secretarios, Oficiales, y gastos ordinarios y extraordinarios de instalación que les señala la ley de Presupuestos de Egresos.

Aparte de los Agentes mercantiles que tiene Méjico en el extranjero, en la actualidad, su cuerpo consular es numeroso, así como el personal de los Ministros y Agentes

extranjeros que residen en el país, como consta de las noticias que constan á continuación, en el orden siguiente :

RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

- 1.ª Categoría y antigüedad de los Señores Jefes de Misión.
- 2.ª Legaciones, con este pormenor : habitaciones en la capital de Méjico, nombres y calidades, fecha de la presentación de sus credenciales, señoras.
- 3.ª Cuerpo diplomático en el extranjero.
- 4.ª Agentes consulares en el extranjero.
- 5.ª Agentes consulares extranjeros en Méjico, con este pormenor : naciones, residencia, nombres, categoría.
- 6.ª Agentes consulares de Méjico en el extranjero, con el pormenor siguiente : residencia, categoría, nombres, ubicación de la oficina.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES Y VICECÓNSULES.

Además de las atribuciones relativas que tienen los Cónsules y Vicecónsules mejicanos en el extranjero, en virtud del considerable desarrollo que de pocos años á esta parte han adquirido nuestras relaciones diplomáticas, así como las comerciales en el exterior, á cuyo fin remiten periódicamente al Departamento de Relaciones todos los datos comerciales, y cuyo conjunto pone de manifiesto, cuál es nuestro comercio, creciente con las demás naciones; la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de la República, les dá á los expresados Cónsules y Vicecónsules las funciones de Agentes comerciales, para el cobro de derechos por las certificaciones de los manifiestos y facturas de mercancías, determinándoles también las siguientes obligaciones :

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, antes de la salida del buque y no después, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerenglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, con el nombre del capitán que suscriba el manifiesto, del número de bultos que en él se indiquen, de los fólíos de que consten, de la fecha de la presentación, de que lleven el sello del Consulado y de si tienen al fin algunas salvedades y en qué número, fechado y firmado al calce.

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto tienen que devolver uno al interesado con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo respectivo; debiendo contener dicho recibo el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del Consulado.

IV. Los Cónsules y Agentes consulares mejicanos tienen el deber de enseñar la Ordenanza de Aduanas á todo el que lo solicite, y de dar á los capitanes y remitentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país, y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional.

V. Los Cónsules están autorizados para usar en las certificaciones de los manifiestos, sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Todo lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de los manifiestos de los capitanes de los buques que deben certificar los Cónsules, es aplicable á las facturas que deben presentarles los remitentes ó cargadores.

Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento del Arancel deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los Cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida :

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas, los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al Administrador ó Administradores de las Aduanas para las cuales conduzca mercancías la embarcación : si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los Cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera série de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios.

Está prohibido expresamente á los Cónsules, bajo su más estricta responsabilidad y penas determinadas en el artículo 381 de la Ordenanza, que certifiquen manifiestos ó facturas después de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieran.

Se prohíbe también á los Cónsules, bajo las penas establecidas en el artículo antes citado, que expidan copias de los manifiestos y facturas que hayan certificado. Sólo los certificados propiamente dichos, que tengan por objeto testificar que se ha cumplido con la presentación de los manifiestos ó facturas, ó que acrediten que fueron expedidos los recibos correspondientes, ó cualquier otro hecho constante en el archivo del Consulado, podrán extenderse en todo tiempo por los Cónsules á favor de los interesados que los soliciten, cuidando de citar el número correspondiente al manifiesto, factura ó recibo á que haga referencia el certificado.

Para los efectos de certificar los manifiestos y para otros usos análogos, emplean los Cónsules un sello especial que debe decir : CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN...

Los Cónsules, por las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobrarán :

- | | |
|---|--------------|
| I. Tratándose de las que extiendan en un manifiesto referente á buque, conduciendo mercancías para la República. | 10,00 pesos. |
| II. En el caso de que el manifiesto se refiera á una embarcación despachada en lastre | 4,00 — |
| III. Por la certificación de cada juego de las facturas aduanales. | 4,00 — |
| IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes | 2,00 — |
| V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente | 1,00 — |

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los Cónsules ó Agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan

con arreglo á la tabla que está agregada á la Ordenanza, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mejicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Los Cónsules deben poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos que los especificados.

Son además obligaciones de los Cónsules mejicanos :

I. Inquirir todas las circunstancias que tengan importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mejicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo respectivo, y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con la noticia de que tratan las fracciones II y III anteriores, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remisión de notas deberá efectuarse también á los Administradores de Aduanas, al enviarles los documentos.

FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS.

Por iniciativa de la Secretaría de Relaciones, la de Hacienda y Crédito público expidió un Decreto el 22 de Mayo de 1885, reformando el de 24 de Enero de 1854, y derogando todas las disposiciones anteriores sobre franquicias aduanales en favor de los Agentes diplomáticos, privilegios que hoy han quedado claramente establecidos en términos más convenientes y conforme á los usos de otras Naciones, como lo expresa el ilustrado Abogado Ignacio Mariscal, Secretario del ramo, en su Memoria que en cumplimiento de un precepto constitucional presentó al duodécimo Congreso de la Unión.

En virtud de ese decreto y siendo uso, generalmente aceptado, permitir á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares en el extranjero, la libre importación de los objetos indispensables para el desempeño de sus respectivos encargos, y en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, el despacho de los equipajes y efectos pertenecientes á dichos funcionarios, se sujeta á las reglas siguientes :

A. Son libres de todo derecho á su importación, los equipajes que traigan consigo los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República.

B. Se concede á los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, que en sus equipajes traigan cantidades moderadas de artículos de consumo, además de sus muebles, ropas y otros efectos de su uso.

C. La aduana respectiva despacha, en el acto que le sean presentados, los equipajes que traigan consigo los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, sin necesidad de órdenes previas; pero dando cuenta en seguida á la Secretaría de Hacienda.

D. Los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros establecidos en la República, disfrutan de la facultad de importar, libres de todo derecho, los efectos que juzguen nece-

sarios para su uso y consumo, siempre que les vengán consignados directamente, y que los derechos que correspondan, conforme á la tarifa de la Ordenanza general de aduanas, vigente, no excedan de dos mil pesos en cada año; siendo el Representante Ministro plenipotenciario; de mil pesos si es Ministro residente, y de quinientos pesos si es Encargado de negocios; en la inteligencia que esos efectos deberán venir amparados por respectivas facturas consulares.

E. Para el efecto de la fracción anterior, el Ministro ó Agente diplomático respectivo, debe presentar en cada caso á la Secretaría de Relaciones Exteriores una nota, bajo su firma, de los bultos que desea importar, con un pormenor de su contenido; y dicha Secretaría pasará una copia de esa nota á la de Hacienda, para que ésta libre las órdenes correspondientes.

F. Los bultos destinados á los Ministros ó Agentes diplomáticos extranjeros que residen en la República, serán presentados y sellados en la Aduana por donde se importen y remitidos á la Administración de Rentas del Distrito federal, para su reconocimiento y despacho por el vista que se designe.

G. El reconocimiento de dichos bultos se practicará con toda prudencia y cortesía en presencia de la persona que designe el Ministro ó Agente diplomático respectivo.

H. Las Aduanas que practiquen estos despachos, llevarán una cuenta especial de esta clase de importaciones, y remitirán oportunamente una copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengán destinados á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á su importación; pero deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares, y se observarán las siguientes formalidades :

A. Si los objetos indicados fuesen para el uso de alguna Legación, el Jefe de ella lo manifestará así á la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole una nota de los bultos y sus contenidos, para que dicha Secretaría la comunique á la de Hacienda, y ésta libre las órdenes correspondientes.

B. Si fueren para la oficina de algún Agente consular, ocurrirá éste á la Legación respectiva, ó en su defecto el Agente consular á quien estuviere subordinado; y si tampoco lo hubiere, directamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de la fracción anterior.

Por último, los Ministros y Agentes diplomáticos mejicanos gozan, á su regreso á la República, la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, que la libre introducción se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que trascurren tres meses de la fecha de la orden que conceda la franquicia.

EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN.

Por iniciativa preparada por el mismo Secretario de Relaciones Lic. Ignacio Mariscal, tomando por base un interesante estudio del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, á fin de establecer reglas precisas sobre Extranjería y Naturalización, en consonancia con los principios modernos del derecho, se expidió por el Congreso de los Estados Unidos Mejicanos el decreto de 28 de Mayo de 1886.